



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01211

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Coflex S.A DE C.V.**, en contra de **Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S.**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 9 de noviembre. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

En el numeral 9º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que *"Se deberá aportar la constancia de no revocación de los poderes generales conferidos en las escrituras públicas Nro. 1756 del 12 de agosto de 2004 y Nº 12336 del 14 de agosto de 2015."*

Para dar por satisfecho este requerimiento la parte demandante afirmó que conforme con el ordenamiento jurídico no es necesario aportar ese certificado pues al ser documentos públicos se presume su autenticidad y hacen fe de las declaraciones que en ellos hace el funcionario que los autoriza, conforme con los artículos 244 y 257 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado considera que no le asiste la razón al abogado Juan Gabriel Martínez Gaviria, en la medida que una de esas escrituras determina la calidad de quien interviene como apoderado judicial de la parte ejecutante por lo que es necesario verificar su vigencia.

Al respecto se aclara que aunque, ninguna disposición normativa del Código General del Proceso exige expresamente que la escritura pública que contiene el poder general conferido al señor Mauricio Coronado Quintanilla contenga el certificado de vigencia, sí es claro que uno de los elementos que debe analizar el Juez al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda **es la debida representación de las partes**, pues el Código General del Proceso no solo prevé en su artículo 84 como anexo obligatorio de la demanda el poder para actuar, sino que en el numeral

4° del artículo 133 consagra la falta de poder de quien actúa como apoderado judicial como causal de nulidad procesal.

En ese orden de ideas, se destaca que en este caso el abogado Juan Gabriel Martínez Gaviria actúa en este proceso como abogado de la parte demandante en virtud de la sustitución de un poder especial conferido a la doctora Tania Marcela Guerrero Gil por Mauricio Coronado Quintanilla, quien a su vez confirió ese poder en calidad de apoderado general de la sociedad demandante.

Por lo anterior, para determinar que el doctor Martínez Gaviria cuente con un poder que lo habilite intervenir en este proceso resulta de imperiosa necesidad verificar la vigencia del poder general que se confirió en la escritura pública No. 12336 del 14 de agosto de 2015 y el medio para ello, no es la ni la presunción de la que trata el artículo 244, pues el Despacho no pone entre dicho la autenticidad de ese documento, ni el alcance probatorio previsto en el artículo 257 del CGP, porque tampoco se pone en duda que para el momento en el que el Notario suscribió esa escritura pública y expidió su copia el poder se encontraba vigente, sino que el instrumento adecuado es la certificación de vigencia toda vez que en él, el Notario hace constar que el poder no ha sido revocado, ni modificado.

Advierta que en este caso eso es especialmente relevante teniendo en cuenta que la demandante en este proceso es una sociedad extranjera, y que el poder fue conferido hace más de siete años, por lo que conforme con las reglas de la experiencia es posible que el poder se haya revocado.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

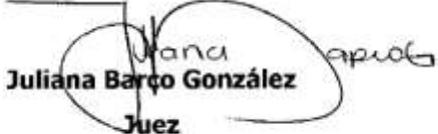
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Coflex S.A DE C.V.**, en contra de **Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S.**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __28 noviembre de 2022,

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretaría

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631bb4b638e85c8d7bfae77ef575d2ecbe35bdb0541a1d9bee2cab74142fa73**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>